

**LAS RESERVAS DE NIVELACIÓN Y DE CAPITALIZACIÓN EN LAS PYMES:
RÉGIMEN FISCAL Y CONTABLE**

Rosario Pallarés Rodríguez

María del Mar Jiménez de Cisneros Quesada

Universidad de Granada

Departamento de Derecho Financiero y Tributario

Facultad de Derecho

Área temática: B) Valoración y finanzas

Palabras clave: reserva de capitalización, reserva de nivelación, diferimiento tributario, Impuesto sobre Sociedades, PYMES

LAS RESERVAS DE NIVELACIÓN Y DE CAPITALIZACIÓN EN LAS PYMES:

RÉGIMEN FISCAL Y CONTABLE

Resumen:

Estas reservas aplicables a las PYMES fomentan la capitalización y difieren la tributación. Si las PYMES aplican ambas reservas tributan al tipo del 20%.

Estos dos incentivos fiscales importan a la estabilidad, la competitividad y la creación de empleo, pues el tejido empresarial de España está conformado, en un 99,88% por PYMES, aglutinando el 69,20% del empleo.

Esta comunicación analizará el tratamiento tributario y contable de estas dos reservas en relación con los objetivos perseguidos y con la conveniencia de acompañar otras medidas.

I. Introducción

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades introduce, entre otras novedades, dos reservas: la reserva de capitalización y la reserva de nivelación¹. La primera, aplicable a cualquier entidad que tribute al tipo general, las que apliquen el tipo de gravamen para empresas de nueva creación, las entidades de crédito y las entidades de hidrocarburos; y la segunda, aplicable únicamente a las entidades de reducida dimensión.

La presente comunicación se plantea como objetivo analizar ambas reservas, compatibles, en las PYMES, desde el punto de vista fiscal y contable, sobre todo para comprobar si la finalidad que persiguen, la capitalización de las empresas y la minoración de la efectiva tributación de estas entidades, de un 25% a un 22,5% por cada una de las reservas², es posible y si además ello conlleva mejorar la competitividad de estas empresas de tal manera que sigan contribuyendo a la creación de empleo.

La reserva de capitalización debe contribuir a reforzar la actual fragilidad de los fondos propios de las PYMES, pero considerando necesaria la aprobación de alguna medida que favorezca la neutralidad en la captación de la financiación empresarial. Esta reserva, al aplicar el límite a la compensación de bases imponibles negativas sobre la base imponible existente antes de aplicar la reserva de capitalización, amplía el incentivo fiscal al ahorro. Y la reserva de nivelación permite el diferimiento de la tributación de un 10% de la base imponible, hasta un plazo máximo de cinco años.

La Exposición de Motivos de la Ley 27/2014 recoge los objetivos que se persiguen con la incorporación a este impuesto de las reservas de capitalización y de nivelación. En concreto, se señalan unos objetivos de política económica y unos objetivos de política fiscal.

Con los objetivos de política económica, estas medidas, las reservas de capitalización y de nivelación, pretenden favorecer la capitalización de las PYMES disminuyendo el endeudamiento. Hoy podemos afirmar que la situación de crisis económica y financiera que padecemos en nuestro país viene en gran medida motivada por el alto endeudamiento, tanto público como privado. La ratio de deuda empresarial sobre el PIB que a mediados de los años noventa era inferior a la de otros países de nuestro entorno va aumentando paulatinamente y, a finales de 2013, se encuentra situado en el 128% del PIB, casi 30 puntos por encima de la media de la UEM³. Estas medidas, por tanto, tratan de modificar el comportamiento empresarial incentivando la financiación propia frente a la financiación ajena, que

¹ El antecedente de estas reservas lo encontramos en las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades de Álava (Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades), Guipúzcoa (Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, sobre el Impuesto de Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa) y Vizcaya (Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades).

² Las entidades que apliquen las dos reservas pueden dejar el tipo de gravamen efectivo en el 20%.

³ Véase a Malvárez Pascual, Luis A. y Martín Zamora, M. Pilar: "Las nuevas reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades: las reservas de capitalización y nivelación". *Revista Estudios Financieros*, núm. 383, 2015, p. 114.

indirectamente, coadyuvará a mejorar la competitividad empresarial y con ello a la creación de empleo⁴.

Con los objetivos de política fiscal se pretende equiparar el tratamiento fiscal de la financiación ajena y propia de las entidades, logrando la neutralidad fiscal de las fuentes de financiación. No obstante, la diferencia de tratamiento fiscal entre la financiación propia y la financiación ajena es un aspecto del modelo de imposición sobre las sociedades elegido por el legislador español, que toma como punto de partida el resultado contable. Y el resultado contable del ejercicio se obtiene por diferencia entre los ingresos y los gastos imputables al mismo clasificados por naturaleza, entendiéndose por ingresos y gastos los aumentos y las disminuciones, respectivamente, del patrimonio neto de la empresa durante el ejercicio, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios⁵. De este modo, en el ámbito contable, la retribución del capital-propiedad de la empresa no constituye gasto del ejercicio. Ahora bien, esto no implica necesariamente que deba tener el mismo tratamiento fiscal, pero “mientras esté configurado el impuesto sobre la base del resultado contable, es cuando menos discutible que se pueda justificar la incorporación de medidas que favorezcan la financiación propia en base al principio de neutralidad”. No obstante, y en opinión de Malvárez Pascual, sí se podría llegar a un equilibrio entre la financiación propia y la financiación ajena por la vía extrafiscal, ya que una equilibrada combinación de la financiación propia con la ajena puede permitir a las empresas una mayor solvencia y una mejor situación para afrontar la crisis económica⁶.

Estos incentivos fiscales, por tanto, pretenden influir en la conducta de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, para conseguir un fin extratributario, de carácter económico, como es la capitalización empresarial tratando de disminuir la dependencia de las empresas de la financiación ajena⁷.

Consideramos de máximo interés y actualidad el estudio de estos dos incentivos fiscales de los que se pueden beneficiar las entidades de reducida dimensión, las PYMES, que representan el 80% de las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades y que ocupan el 99,88% de las empresas españolas aportando el 62,9% del empleo en España.

Nos centraremos en el régimen fiscal y contable de ambos incentivos y en un futuro no muy lejano habrá que comprobar la efectividad y la aplicación

⁴ Compartimos la opinión de Luis Malvárez y Pilar Martín en el que “un incremento de los fondos propios de las empresas dará lugar a una mejor capitalización empresarial, lo que situará a las empresas españolas en una idónea posición para competir y para soportar los efectos de cualquier situación de crisis empresarial que pudiera afectarles”, en “Las nuevas reducciones de la base imponible...”, *op. cit.*, p. 115.

⁵ Véase a Malvárez Pascual, Luis A. y Martín Zamora, M. Pilar: “Las nuevas reducciones de la base imponible...”, *op. cit.*, p. 117.

⁶ Malvárez Pascual, Luis A. y Martín Zamora, M. Pilar: “Las nuevas reducciones de la base imponible...”, *op. cit.*, p. 118. Véase también el Informe Mirrlees, publicado en la Editorial Ramón Areces, Madrid, 2013 y el Informe de 2014 de la Comisión de Expertos para la reforma del sistema tributario español.

⁷ Malvárez Pascual, Luis A. y Martín Zamora, M. Pilar: “Las nuevas reducciones de la base imponible...”, *op. cit.*, p. 122.

de estas medidas en un estudio de campo con una muestra de PYMES que nos llevará a proponer los cambios que serán necesarios introducir para que estas medidas resulten del todo eficaces en la capitalización de las empresas, en la mejora de la competitividad y en la creación de empleo.

II. Las reservas de capitalización y de nivelación

La reserva de capitalización permite la no tributación de la parte de beneficio que se destine a la constitución de una reserva indisponible. El importe de esa reserva lo constituye el 10% del incremento de los fondos propios con el límite del 10% de la base imponible.

Los requisitos exigidos para esta reserva de capitalización son los siguientes:

1. No se establece requisito alguno de inversión en algún tipo de activo.
2. La reserva dotada debe figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado.
3. La reserva ha de ser indisponible.
4. El importe de los fondos propios de la entidad ha de mantenerse durante un plazo de cinco años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

El objetivo que se persigue con la reserva de capitalización es conseguir la autofinanciación de la empresa y reducir la dependencia de la financiación ajena.

La reserva de nivelación, que sólo pueden aplicar las entidades de reducida dimensión, también supone la no tributación de un 10% de la base imponible obtenida por esa entidad, con un límite máximo anual de 1.000.000 €. El objetivo que se persigue es aumentar la capitalización de las reservas, rebajando la fiscalidad de las sociedades con beneficios que, en lugar de repartirlos como dividendos, decidan destinarlos a reservas.

Esta reserva de nivelación es compatible con la de capitalización, por lo que las entidades de reducida dimensión se ven beneficiadas con este tratamiento, al permitir una mayor minoración del pago del Impuesto sobre Sociedades.

III. Aplicación de las reservas en las PYMES

La reserva de capitalización supone una reducción de la base imponible del 10% del importe del incremento de los fondos propios.

El importe que no pueda reducirse por superar el límite sobre la base imponible, supondrán cantidades pendientes que podrán ser objeto de aplicación o reducción en los períodos impositivos que finalicen en los dos años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción.

El incremento de los fondos propios viene determinado, en virtud del art. 25.2 de la LIS, por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

Esta forma de determinar el incremento de los fondos propios busca, efectivamente, que para el cálculo de esta reserva se tenga en cuenta solamente el incremento real de esos fondos, porque si tuviéramos en cuenta los resultados del ejercicio, antes de que se acuerde su distribución, forman parte de los fondos propios, pero, por otra parte, una vez que se apruebe la distribución de los mismos, la parte que no se reparta entre los socios, seguirá formando parte de los fondos propios, y es por lo que, para evitar esta duplicidad, se eliminan los resultados del ejercicio pendientes de aplicación existentes al inicio y al final del período impositivo. Y por otro lado, con la fórmula establecida se evita computar las modificaciones cualitativas en las partidas que componen los fondos propios, por ejemplo, la transformación en reservas de un remanente de ejercicios anteriores, pues ya el remanente formaba parte de los fondos propios.

No obstante, a efectos de la determinación del incremento de los fondos propios, el apartado 2 del art. 25 establece que no se consideren determinados conceptos, y que contablemente sí que pueden dar lugar a un incremento de los fondos propios.

Entre los fondos propios no incluimos:

1. Las aportaciones de los socios. Dentro de este apartado hemos de incluir no sólo la cifra del capital social, sino que también cualquier partida integrante de los fondos propios que tenga su origen en aportaciones realizadas por los socios⁸.
2. Las ampliaciones de capital por compensación de créditos. Contablemente, en estos casos, se produce la transformación de partidas de pasivo en capital, produciendo un aumento de los fondos propios.
3. La ampliación de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración. Las acciones propias producen determinados efectos contables en relación con los fondos propios. La adquisición de las acciones propias obliga a dotar una reserva indisponible cuando se adquieran acciones de la sociedad dominante y mientras no se enajenen. Por otro lado, las acciones propias en poder de una sociedad pueden ser amortizadas, alterándose los fondos propios. Y finalmente las acciones propias pueden ser enajenadas y ello también repercutirá en los fondos propios. Pero ninguna de estas acciones se tendrá en cuenta a la hora de calcular el incremento de los fondos propios. Y en cuanto a las operaciones de reestructuración, entendiéndolo por el programa de actuación planificado y controlado por la empresa, que produce un cambio significativo en el alcance de la actividad llevado a cabo por la empresa o en la manera de llevar la gestión de su actividad, tampoco tendrá incidencia en el cálculo del incremento de los fondos propios.

⁸ Primas de emisión, otras aportaciones de los socios, por ejemplo, para compensar pérdidas, el desembolso de los dividendos pasivos solicitados por la sociedad, que contablemente aumentan la cifra del capital social, las aportaciones a título de capital efectuadas por los socios o propietarios que, contablemente, tienen la consideración de pasivos financieros. Véase a Malvárez Pascual, Luis A. y Martín Zamora, M. Pilar: "Las nuevas reducciones de la base imponible...", op. cit., p.128.

4. Las reservas legales o estatutarias. No se tienen en cuenta, a la hora de calcular el incremento de los fondos propios, porque estas reservas no son voluntarias, y no parece lógico otorgar beneficio fiscal sobre una conducta debida, por razón de la ley o de los estatutos de la sociedad.
5. Las reservas indisponibles que se doten por reserva de nivelación en caso de PYMES y la reserva para inversiones en Canarias. La justificación a esta exclusión es que estas reservas ya gozan de su propio incentivo fiscal, por lo que se excluyen para no duplicar el beneficio fiscal sobre una misma reserva.
6. Los fondos propios correspondientes a la emisión de instrumentos financieros compuestos. En este concepto se incluyen todo instrumento financiero no derivado que incluya un componente de pasivo y otro de patrimonio neto simultáneamente, debiendo la empresa, conforme al PGC, reconocer, valorar y presentar por separado cada uno de esos componentes (obligaciones convertibles en acciones o las opciones sobre acciones propias).
7. Los fondos propios por variación en activos por impuesto diferido derivadas de la disminución o aumento del tipo de gravamen.

Así, el importe del incremento de los fondos propios coincidirá con el importe de los resultados del ejercicio anterior que se decida mantener entre los fondos propios por voluntad propia.

Se producirá, por tanto, un incremento de los fondos propios, cuando los resultados del ejercicio anterior se apliquen a cualquiera de las siguientes partidas:

1. Reservas voluntarias.
2. Remanente.
3. Compensación de pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que dicha compensación no responda a una obligación legal.
4. Capital social. En este caso se computaría como incremento de los fondos propios el aumento del capital social como consecuencia de la entrega a los socios de acciones liberadas, siempre que la ampliación de capital se efectúe con cargo a los resultados no distribuidos del ejercicio anterior.
5. Reserva de capitalización. Es discutible, pero ¿podemos incluir entre los fondos propios para calcular el importe de la reserva de capitalización la propia reserva de capitalización de ejercicios anteriores? La respuesta a este interrogante podría ser positiva en base a dos argumentaciones. Una, el propio artículo 25 de la LIS no excluye expresamente del cómputo de los fondos propios a la reserva de capitalización. Y dos, ese mismo artículo 25, y para calcular el importe de los fondos propios, sí excluye expresamente el importe de la reserva de nivelación de las PYMES. De este modo, entendemos que si el legislador no hubiera querido que el importe de la propia reserva de capitalización de ejercicios anteriores no

contara entre los fondos propios lo podía haber indicado expresamente como sí lo ha hecho con la reserva de nivelación⁹.

Esta reserva de capitalización tiene como límite el 10% de la base imponible positiva previa a la reducción de este incentivo y a la integración de los ajustes por dotaciones de deterioro de créditos por insolvencias y por dotaciones y aportaciones a sistemas de previsión social que hayan generado activos por impuestos diferidos que hayan superado el límite legalmente establecido¹⁰ y a la compensación de bases imponibles negativas. En el supuesto de insuficiencia de base imponible, las cantidades pendientes podrán aplicarse en los dos años inmediatos y sucesivos, conjuntamente con la del propio ejercicio con el mismo límite.

Dos son los requisitos que se han de cumplir para aplicar esta reserva de capitalización:

1. El incremento de los fondos propios se ha de mantener durante un plazo de cinco años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.
2. Dotar una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado e indisponible durante un plazo de cinco años.

No obstante, no se entiende que se dispone de la reserva cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad, o cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones de reestructuración, o cuando la entidad deba aplicar esta reserva en cumplimiento de una obligación legal.

Obviamente el incumplimiento de alguno de esos requisitos conllevará la regularización de la situación tributaria de la entidad, con los respectivos intereses de demora.

Desde un punto de vista contable, la empresa que ejercite el derecho a la reducción de la base imponible como consecuencia del incremento de los fondos propios viene obligada a dotar una reserva por el importe de esa minoración. Su reconocimiento contable viene por figurar en el balance una reserva incluida en el subgrupo 11 del PGC, que lleve como título "Reserva de capitalización". La Resolución del ICAC de 9 de febrero de 2016, por la que se desarrollan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios, señala que "la reserva de capitalización se tratará como un menor impuesto corriente. Además, en los casos de insuficiencia de base imponible, las cantidades pendientes originarían el nacimiento de una diferencia temporaria

⁹ Blasco Merino, Joaquín: "Modificaciones introducidas por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, en el Impuesto sobre Sociedades (primera parte)". *Revista Estudios Financieros*, núm. 383, 2015, p. 54.

¹⁰ Artículo 11, apartado 12 de la LIS.

deducible con un régimen contable similar a las que traen causa de las deducciones pendientes de aplicar por insuficiencia de cuota. Por último, en el supuesto de que se produjese el incumplimiento de los requisitos la empresa debería contabilizar el correspondiente pasivo por impuesto corriente¹¹”.

De acuerdo con el PGC, en la memoria anual de las cuentas anuales deberá darse cuenta de la indisponibilidad de la reserva.

Si por insuficiencia de base imponible en el período en el que se produce el incremento de los fondos propios quedaran cuantías pendientes de aplicación de la reserva de capitalización, deberá reconocerse un activo por impuesto diferido. Y en la memoria se informará sobre los criterios utilizados para su registro y valoración. Asimismo, la existencia de esta ventaja fiscal, determinará que deba facilitarse en la memoria la información sobre el importe del activo por impuesto diferido derivado de la existencia de la reserva de capitalización pendiente de aplicar, especificando la antigüedad y el plazo previsto de recuperación fiscal del crédito impositivo¹².

En cuanto a la reserva de nivelación, ésta no la puede aplicar la entidad de nueva creación, aunque tenga la consideración de entidad de reducida dimensión, en los períodos impositivos en el que les resulte de aplicación el tipo del 15%.

Con esta reserva de nivelación lo que se pretende es favorecer la competitividad y la estabilidad de las empresas españolas, permitiendo en la práctica reducir el tipo de gravamen hasta el 22,5%. Así se permite minorar la tributación de un determinado período impositivo respecto de las bases imponibles negativas que se vayan a generar en los cinco años siguientes, anticipando en el tiempo la aplicación de las futuras bases imponibles negativas. En el supuesto de que no se generen bases imponibles negativas en ese período de los cinco años, lo que se está permitiendo, entonces, es diferir durante cinco años la tributación de la reserva constituida.

Los requisitos que se exigen para ello son:

1. La reserva ha de ser indisponible. No se entiende que se ha dispuesto de la reserva cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad, cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, por una operación de reestructuración empresarial o cuando deba aplicarse la reserva en virtud de una obligación legal¹³.

¹¹ Y en consecuencia también ha de tenerse en cuenta la Resolución de 26 de febrero de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

¹² Véase este tratamiento contable de la reserva de capitalización en Malvárez Pascual, Luis A. y Martín Zamora, M. Pilar: “Las nuevas reducciones de la base imponible...”, op. cit., pp. 144-147.

¹³ Véase lo que hemos dicho en el mismo sentido para la reserva de capitalización.

2. Se aplica solamente a entidades de reducida dimensión que tributen al tipo general del 25%.

El incumplimiento de alguno de los requisitos conlleva la integración en la cuota íntegra del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de la cuota íntegra correspondiente a las cantidades que hayan sido objeto de minoración incrementadas en un 5%, además de los intereses de demora. Este incumplimiento puede deberse a varias causas. Por ejemplo, aplicar una reducción a la base imponible excesiva o improcedente, no dotar la reserva indisponible o hacerlo de forma insuficiente o disponer de la reserva antes de lo permitido¹⁴

Contablemente se ha de dotar una reserva indisponible por el importe de la minoración de la base imponible. Si no se dota la reserva, la minoración está condicionada a que la misma se dote con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esta dotación. Y desde ese momento empezaría a contar el plazo de cinco años para la aplicación de la reserva. Y en la medida en que se aplique la reserva por compensación de bases imponibles negativas, ese importe podrá ser ya de libre disposición para la entidad.

En igual sentido que hemos dicho para la dotación de la reserva de capitalización, la dotación de la reserva de nivelación se hará dentro del subgrupo 11 y llevará por título “Reserva de nivelación de bases imponibles”. La misma Resolución del ICAC de 9 de febrero de 2016 indica que “la reserva de nivelación se configura como un incentivo fiscal del régimen especial de empresas de reducida dimensión para las entidades que apliquen el tipo de gravamen del 25% que podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10% de su importe lo que permite a la empresa diferir la tributación a la espera de que surja una base imponible negativa o a que transcurra el plazo de cinco años sin que se hayan generado pérdidas fiscales.

En este caso, desde un punto de vista estrictamente contable, al minorarse la base imponible podría identificarse una diferencia temporaria imponible asociada a un pasivo sin valor en libros pero con base fiscal, que traería consigo el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido cuya reversión se produciría en cualquiera de los dos escenarios regulados en la ley fiscal (generación de bases imponibles negativas o transcurso del plazo de cinco años sin incurrir en pérdidas fiscales)”.

Lógicamente también se habrá de informar en la memoria sobre este pasivo por impuesto diferido y sobre los criterios utilizados para su registro y valoración.

¹⁴ Véase a Lasarte López, Rocío y Jiménez Cardoso, Sergio Manuel: “La reserva de nivelación en el nuevo Impuesto sobre Sociedades. Cuestiones prácticas tributarias y contables”. *Revista Crónica Tributaria*, núm. 155, 2015, pp. 115-116.

IV. Eficacia de las reservas

El tratamiento fiscal de la reserva de capitalización conlleva la dotación contable de la misma. Por ello debemos preguntarnos cuándo se registra esta reserva. La consulta vinculante de 22 de diciembre de 2015 de la DGT, señala que “si el ejercicio económico coincide con el año natural, en la medida en que a 31 de diciembre de 2015 se haya producido un incremento de los fondos propios respecto a los existentes a 1 de enero de 2015, y se haya producido un incremento de reservas, con independencia de que no esté formalmente registrada la reserva de capitalización, podrá aplicarse la reducción en la base imponible del período impositivo del 2015, del 10% del importe del incremento de los fondos propios existente en el período impositivo, disponiéndose del plazo previsto en la norma mercantil para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio de 2015 para reclasificar la reserva correspondiente a la reserva de capitalización, con objeto de que la misma figure en el balance con absoluta separación y título apropiado, aunque dicho cumplimiento formal se realice en el balance de las cuentas anuales del ejercicio 2016, y no en el de 2015. Esta reserva será indisponible durante el plazo de cinco años desde el 31 de diciembre de 2015”.

Esta consulta vinculante lo que nos señala es que el efecto tributario se logra en el ejercicio en que se produce el incremento de los fondos propios, aunque el cumplimiento formal de la dotación a la reserva se produzca en el siguiente ejercicio.

Pensemos, por ejemplo, en una entidad con ejercicio coincidente con el año natural y que tributa al tipo general del impuesto. Y tiene la siguiente composición de los fondos propios en los ejercicios 2014 y 2015:

	Ejercicio 2014	Ejercicio 2015
Capital social	400.000 €	400.000 €
Reserva legal	40.000 €	80.000 €
Reserva voluntaria		40.000 €
Beneficio (BI)	80.000 €	100.000 €
Total Fondos Propios	520.000 €	620.000 €

La reserva de capitalización que se podría aplicar en el año 2015 es la siguiente:

$$620.000 \text{ €} - 100.000 \text{ €} - 80.000 \text{ €} = 440.000 \text{ €}$$

$$520.000 \text{ €} - 80.000 \text{ €} - 40.000 \text{ €} = 400.000 \text{ €}$$

$$440.000 \text{ €} - 400.000 \text{ €} = 40.000 \text{ €}$$

10% 40.000 € = 4.000 €. Este es el importe de la reserva de capitalización.

El efecto que se va a producir es un diferimiento del pago del impuesto sobre sociedades de esa cantidad, con el límite del 10% de la base imponible positiva previa a la reducción, a la integración de ajustes por activos y a la compensación de bases imponibles negativas. En nuestro ejemplo, el límite sería el 10% 100.000 € = 10.000 €

En el supuesto de que la base imponible resulte insuficiente, se podrá aplicar esta reserva durante los dos años siguientes con los mismos límites que el año en el que no se aplicó.

Ello obligará a ir ajustando cada año las diferentes reservas para identificar en qué momento dejan de ser indisponibles, faltando por clarificar a nivel

reglamentario cómo y cuándo estas reservas quedan libres sin tener que revertir la tributación que nos hemos ahorrado.

Contablemente el ajuste a la base imponible no requiere apunte contable, y sólo ha de reflejarse la dotación a la reserva.

Por lo que se refiere a la reserva de nivelación, ésta supone la minoración de un 10% de la base imponible obtenida por la entidad de reducida dimensión. Esta minoración tiene como límite 1.000.000 €, y se prorrateará en el caso de que el ejercicio económico de la entidad sea inferior al año. Esta reducción de la base imponible no implica la no tributación de la misma sino un diferimiento de ella, porque se adicionará a la base imponible de los períodos impositivos sucesivos, siempre que la entidad obtenga una base imponible negativa y hasta el importe de la misma. Si quedara algún importe, éste se sumará a la base imponible del período impositivo del quinto año siguiente.

Por ese importe deberá dotarse una reserva indisponible con cargo a los beneficios del año en que se minoró la base y, si no existen beneficios suficientes, deberá dotarse en los ejercicios siguientes en cuanto sea posible.

Las cantidades aplicadas a la dotación de esta reserva no son válidas a efectos de la capitalización ni para dotar la reserva para inversiones en Canarias.

Esta reserva ya hemos dicho que es compatible con la reserva de capitalización, pero no sobre los mismos importes. Podemos preguntarnos, en este sentido, si el importe de la reserva de capitalización se toma en consideración a efectos del cálculo de la base sobre la que se aplica la reserva de nivelación. El artículo 105 de la LIS no hace referencia a esta cuestión por lo que debemos entender que la reducción se calcula sobre la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización.

El límite de 1.000.000 € es difícil que concorra pues estamos ante entidades de reducida dimensión y estas son aquellas que el importe neto de la cifra de negocios no supere 10 millones de euros, y ese es el tope, por lo que afectaría a aquellas entidades que obtuvieran una base imponible de 10 millones de euros, con lo que el 10% de ese importe es 1.000.000 €.

Contablemente, la dotación a la reserva de nivelación, supone un abono a las mismas con cargo a los beneficios. Para ello se han de crear subcuentas diferenciadas para las mismas. Se puede hacer dentro de las reservas especiales que el Plan define como “las establecidas por cualquier disposición legal con carácter obligatorio distintas de las incluidas en otras cuentas de este subgrupo”.

No obstante, el hecho de que la reducción de la base imponible no implica la no tributación si no que lo que supone es un aplazamiento, nos hace pensar en que su tratamiento contable será el de una diferencia temporaria, generando un impuesto diferido que supondrá un pasivo que revertirá en el momento en que efectivamente se suma a las bases imponibles negativas posteriores o en su defecto al quinto año. En el momento en que minoramos la base imponible debemos contabilizar el “ahorro” de ese año por el 25% de la reducción y el nacimiento del pasivo a compensar en los años siguientes.

La consulta de 22 de diciembre de 2015 de la DGT, señala con respecto a la reserva de nivelación lo siguiente: “la reserva de nivelación deberá dotarse en el momento determinado por la norma mercantil para la aplicación del resultado del ejercicio que conforme al artículo 273 del RD Legislativo 1/2010, TR de la Ley de Sociedades de Capital, será cuando la junta general resuelva sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado”.

Si ponemos como ejemplo una entidad de reducida dimensión que ha obtenido los siguientes importes de BI:

BI	Año
200.000 €	2015
- 10.000 €	2016
- 2.000 €	2017
10.000 €	2018
15.000 €	2019
22.000 €	2020

En el año 2015, si dota la reserva de nivelación, el importe de la base imponible al que aplicar el tipo de gravamen sería:

$200.000 \times 10\% = 20.000 \text{ €}$ Importe de la reserva de nivelación.

BI del año 2015: $200.000 \text{ €} - 20.000 \text{ €} = 180.000 \text{ €}$

En el año 2016: Importe de la BI es cero: $-10.000 \text{ €} + 10.000 \text{ €}$

En el año 2017: Importe de la BI es cero: $- 2.000 \text{ €} + 2.000 \text{ €}$

En el año 2018: Puede volver a minorar la base imponible si dota la reserva de nivelación. $10.000 \text{ €} \times 10\% = 1.000 \text{ €}$ (importe de la reserva). BI = $10.000 \text{ €} - 1.000 \text{ €} = 9.000 \text{ €}$

En el año 2019: Puede volver a minorar la base imponible si dota la reserva de nivelación. $15.000 \text{ €} \times 10\% = 1.500 \text{ €}$ (importe de la reserva). BI = $15.000 \text{ €} - 1.500 \text{ €} = 13.500 \text{ €}$

En el año 2020 (último para la reversión de lo pendiente de la reserva de nivelación del año 2015): BI = $22.000 \text{ €} + 8.000 \text{ €} = 30.000 \text{ €}$

La dotación de esta reserva es obligatoria si se quiere optar a la minoración de la base imponible consiguiendo la reducción del pago del impuesto.

V. Conclusiones

En relación con la reserva de capitalización, su aplicación en el ejercicio de 2015 puede resultar dudosa, ya que el tipo de gravamen aplicable en ese ejercicio, se contiene en la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS. Así el tipo de gravamen general en el año 2015 es del 28% y a partir de 2016 es del 25%; el tipo de gravamen para las entidades de crédito es del 30% para el año 2015 y a partir de 2016; y para las entidades de hidrocarburos el tipo de gravamen en el año 2015 es del 33% y a partir del 2016 es del 30%. Una interpretación literal de esta norma nos llevaría a la no aplicación de la reserva de capitalización en el año 2015, pero si atendemos a que esta reserva se crea por la supresión de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y de la deducción por inversión de beneficios, que desaparecen desde el año 2015, hemos de considerar razonable la aplicación de esta reserva de capitalización aunque el tipo general del impuesto no sea en el año 2015, del 25% o del 30%, respectivamente, sino del 28% y del 33%, en sus respectivos casos.

Por lo que se refiere al mantenimiento del incremento de los fondos propios, exigido en la reserva de capitalización, la única salvedad que contempla el legislador es la existencia de pérdidas contables, y se ha olvidado de otras circunstancias que pueden dar lugar a una minoración de los fondos propios sin concurrir culpa en la entidad, por ejemplo, la separación de un socio o las operaciones de reestructuración de la entidad. La separación del socio va a conllevar la minoración de los fondos propios y por eso si la sociedad no paliar esta situación de otro modo debe regularizar su situación tributaria al incumplir el mantenimiento de ese incremento de los fondos propios durante cinco años. Si la sociedad obtuviera beneficios al año siguiente puede paliar esa situación pero si lo que obtiene es una pérdida no es posible ni siquiera con la aportaciones de los socios. Estas situaciones no parecen razonables que vayan a penalizar a una entidad que ha minorado la base imponible al incrementar los fondos propios, pero que no ha podido mantener ese incremento por circunstancias totalmente ajenas a la voluntad de la entidad. De este modo debería modificarse este precepto para incluir otras salvedades al mantenimiento de los fondos propios.

Hay otras cuestiones no resueltas en relación con la reserva de capitalización. El art. 25 señala que el importe del incremento de los fondos propios se ha de mantener cinco años y durante ese tiempo la reserva será indisponible, entendiéndose que, a partir de superar ese mencionado plazo, la reserva es disponible y se puede aplicar a cualquier finalidad. También señala la Ley que si por insuficiencia de base imponible no es posible minorar todo el importe se pasa a los dos ejercicios siguientes con el mismo límite. En esta situación habrá que determinar desde cuándo debe computarse el plazo de cinco años en el que debe mantenerse el incremento de los fondos propios. Consideramos, compartiendo la opinión de Luis Malvárez, que “en la medida en el que el derecho a aplicar la reducción se origina en el período en el que se incrementan los fondos propios, debería considerarse que el plazo de cinco años debe contarse desde el final de ese período. Si, finalmente, en el plazo de dos años no es posible aplicar la minoración de la base imponible por insuficiencia de la base en esos dos períodos, decae la obligación de mantener el incremento de los fondos propios en la parte que corresponda con la reducción que no se haya podido aplicar¹⁵”.

Por lo que respecta a la reserva de nivelación, también su regulación adolece de falta de especificación en algunos supuestos. Por ejemplo, esta reserva sabemos ya que es aplicable a las entidades de reducida dimensión solamente y éstas lo son si el importe neto de la cifra de negocios del año anterior no excede de 10.000.000 €. ¿Qué pasa con el importe de la reserva de nivelación en el supuesto de que en los ejercicios siguientes, antes del plazo de cinco años, esa entidad deje de ser entidad de reducida dimensión por sobrepasar su cifra de negocios los 10 millones de euros? Hemos de entender que la minoración de la base imponible ha lugar el año en que la entidad es de reducida dimensión y por tanto, independientemente o no de seguir teniendo la consideración de entidad de reducida dimensión, irá

¹⁵ Malvárez Pascual, Luis A. y Martín Zamora, M. Pilar: “Las nuevas reducciones de la base imponible...”, *op. cit.*, p.143.

aplicando el importe de esa reserva si obtiene bases imponible negativas o si no en el quinto año por la totalidad de ese importe.

En la Exposición de Motivos de la Ley 27/2014 se indica expresamente que la reserva de nivelación va a suponer, en la práctica, la rebaja del tipo de gravamen efectivo en 2,5 puntos porcentuales, por lo que pasaría del 25% al 22,5%. Sin embargo, esta afirmación, compartimos con Malvárez, hay que matizarla. Y ello porque la reducción de la base imponible de un ejercicio, que es el puede llevar a la tributación ese año de la base imponible obtenida por la entidad a un 22,5%, no es definitiva, pues ese importe se adicionará en los siguientes ejercicios si obtiene bases negativas o en el quinto si no ha obtenido bases negativas. Lo que en definitiva se obtiene con esta medida es un diferimiento a cinco años máximo si no obtiene durante ese período bases negativas.

Por lo que respecta al tipo de entidades que pueden aplicar la reserva de nivelación, ya sabemos que solamente a las entidades de reducida dimensión que tributen al tipo general del 25%, por lo que no se le puede aplicar a las entidades de reducida dimensión nuevas que tributen al tipo del 15%. No parece razonable esta exclusión pues, salvo este incentivo, pueden aplicar el resto de los aplicables a las entidades de reducida dimensión. La única explicación posible es que se considere ya suficiente incentivo la rebaja del tipo del 25% al 15%, pero consideramos que debería modificarse este tratamiento pues, al fin y al cabo, este incentivo lo que conlleva es simplemente un diferimiento de la tributación a un plazo máximo de cinco años, y ello resultará muy eficaz para entidades de nueva creación de cara a la estabilidad de estas empresas y a la competitividad de las mismas.

Otro aspecto no resuelto en la reserva de nivelación es el orden de precedencia en la adición de las minoraciones efectuadas en ejercicios anteriores a la base imponible. Esto no es relevante en el supuesto de que las minoraciones no compensen bases imponible negativas posteriores pues se añadirán al ritmo y en las cantidades que fueron deducidas, o cuando todas las minoraciones pendientes se agotan en la compensación de una base imponible negativa posterior. Ahora bien, cuando las minoraciones pendientes no se agotan en la compensación de bases imponible negativas, es más conveniente para el contribuyente suponer que las minoraciones aplicadas en la compensación son las más antiguas, pues las restantes se incluirán en la base imponible en ejercicios futuros más lejanos. Y si el contribuyente ha dispuesto de las reservas de nivelación parcialmente, incumpliendo el requisito, sería más conveniente para él suponer que las reservas dispuestas corresponden a las minoraciones efectuadas en ejercicios más próximos, para reducir los intereses de demora. También esto puede afectar a la cantidad a satisfacer a la Administración Tributaria en el supuesto de modificación del tipo de gravamen en ejercicios futuros¹⁶.

En cuanto al objetivo de mejorar la capitalización empresarial, estas reservas cumplen con ello con unos efectos limitados. Y, en este sentido, hemos de afirmar que se cumple en mayor medida con la reserva de capitalización que

¹⁶ Compartimos esta opinión de Lasarte López, Rocío y Jiménez Cardoso, Sergio Manuel: "La reserva de nivelación en el nuevo Impuesto sobre Sociedades...", *op. cit.*, p.116.

con la reserva de nivelación, puesto que la reserva de nivelación, en definitiva, lo que supone es un diferimiento a un plazo máximo de cinco años, mientras que la minoración de la tributación por la vía de la reserva de capitalización se puede mantener en la empresa, pero el resultado sobre el incremento de los fondos propios es meramente temporal, ya que sólo debe mantenerse durante el plazo de cinco años. Y a partir de ese plazo, tanto la reserva indisponible de capitalización como el incremento de los fondos propios pueden ser objeto de reparto a los socios, por lo que la duración de la medida está delimitada.

VI. Bibliografía:

- Blasco Merino, Joaquín: “Modificaciones introducidas por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, en el Impuesto sobre Sociedades (primera parte)”. *Revista Estudios Financieros*, núm. 383, 2015.
- Calvo Vérguez, Juan: “Las nuevas reservas de capitalización y de nivelación aplicables en el nuevo Impuesto sobre Sociedades y el fomento de la financiación propia de las empresas”. www.mutua-intercomarcal.com
- Lasarte López, Rocío y Jiménez Cardoso, Sergio Manuel: “La reserva de nivelación en el nuevo Impuesto sobre Sociedades. Cuestiones prácticas tributarias y contables”. *Revista Crónica Tributaria*, núm. 155, 2015, pp. 111-131.
- Malvárez Pascual, Luis A. y Martín Zamora, M. Pilar: “Las nuevas reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades: las reservas de capitalización y nivelación”. *Revista Estudios Financieros*, núm. 383, 2015, pp. 109-162.

VII. Legislación:

- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Resolución de 9 de febrero de 2016 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios.
- Resolución de 26 de febrero de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación, y se da publicidad a las traducciones a las lenguas cooficiales propias de cada comunidad autónoma.